

SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS  
SUBDIRECCION NORMATIVA  
DEPTO. IMPTOS.DIRECTOS

ORD. No 002446 /

Sd-2-485-91 DN.  
40-12-91 SD.  
386-91 SN.  
84-91 ID.

ANT. Presentación del Sr. xxx  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, de fe  
cha 28/06/91.

MAT. Costo de las pertenencias  
mineras y situación del  
mayor valor en que se  
aportan a una S.A.

SANTIAGO, 24 JUL 1991

DE : DIRECTOR

A : SR. DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO CENTRO

Por presentación de la referencia se ha consultado a esta Dirección Nacional respecto del tratamiento tributario que corresponde aplicar a las pertenencias mineras manifestadas a nombre de una persona natural, que desea aportarlas a una sociedad anónima para su explotación. Concretamente se consulta lo siguiente:

- a) Valor que se asigna a una pertenencia minera una vez efectuada la manifestación;
- b) Efectos tributarios que se producen al aportar una pertenencia minera a una S.A., a su valor comercial, y
- c) Efectos tributarios que se producen al efectuar una revalorización técnica del capital en caso que las pertenencias mineras se hubieren aportado a un valor inferior al comercial.

2.- Atendiendo la petición del recurrente, a continuación se responden las consultas en el mismo orden en que fueron planteadas:

- a) El costo o valor de adquisición de una pertenencia minera, respecto de su descubridor, está dado por todos aquellos desembolsos pecuniarios en que se incurrió hasta la constitución de la propiedad de ella. Entre estos desembolsos pueden mencionarse, a vía de ejemplo, los relacionados con estudios geológicos, mensura, patentes, inscripciones y publicaciones, trabajos de exploración, etc.

Naturalmente que cada uno de los componentes del costo de una pertenencia minera, constituidos por los desembolsos citados anteriormente, deberán estar debidamente respaldados por la documentación correspondiente, aún tratándose de contribuyentes que no estén obligados a llevar contabilidad.

- b) En cuanto a la segunda consulta planteada es pertinente aclarar en primer término, que en el caso de aportes de bienes a sociedades, éstos se pueden aportar al valor que acuerden asignarles las partes contratantes.

No obstante lo anterior, para los efectos de la Ley de la Renta, se reconoce como valor de aporte no constitutivo de renta respecto del aportante, sólo hasta el valor de libro por el cual aparecen registrados en su contabilidad los bienes aportados cuando se trate de contribuyentes sujetos a dicha forma de registro, o hasta el costo de adquisición del bien actualizado por la variación del índice de precios al consumidor hasta la fecha del aporte menos la depreciación correspondiente, cuando proceda, respecto de contribuyentes no obligados a declarar sus impuestos mediante contabilidad.

En consecuencia, en el caso de la consulta específica formulada, si las pertenencias mineras se aportan a un valor superior a su costo de adquisición, conformado éste por los valores indicados en la letra a) precedente, el mayor valor obtenido constituye un ingreso tributable para el aportante al producirse un incremento de patrimonio, conforme al concepto amplio de renta definido en el artículo 29 N° 1 de la ley del ramo, y por lo tanto, -atendiendo las características propias del aportante que es una persona natural que no lleva contabilidad-, afecto a la tributación única establecida en la letra c) del N° 8 del artículo 17 de la Ley de la Renta, en concordancia con lo señalado en los incisos segundo y tercero del numerando antes indicado.

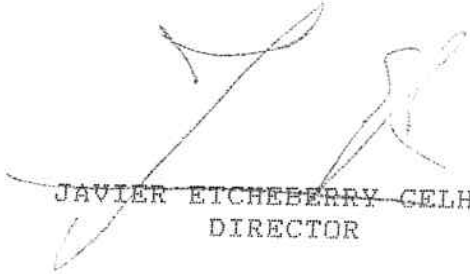
- c) Finalmente, en relación a los efectos que pueda tener una revalorización técnica del capital, con el objeto de reflejar el verdadero valor de los activos al tener éstos un valor muy superior al de libro, cabe señalar al respecto que toda revalorización o tasación que efectúe el contribuyente por su cuenta sólo debe entenderse referida a un ámbito que no involucra o compromete las disposiciones de carácter tributario, cuya interpretación, aplicación y fiscalización competen exclusivamente al Servicio de Impuestos Internos.

En consecuencia, el mayor valor asignado a los bienes con motivo de revalorizaciones voluntarias que practiquen los contribuyentes, no tienen validez alguna frente a las leyes de carácter tributario. En estos términos, cualquier incidencia en la base imponible para calcular un impuesto cuya administración corresponde a este Servicio y que tenga su origen en las revalorizaciones señaladas, constituye una alteración a las disposiciones de carácter impositivo, procediendo en la especie el cobro de las diferencias de impuestos que procedan con los recargos correspondientes.

En este orden de ideas, los contribuyentes que efectúen revalorizaciones extraordinarias no autorizadas expresamente por la Ley de la Renta u otros textos especiales, al término del ejercicio deberán efectuar las regularizaciones o ajustes necesarios en sus declaraciones de impuestos, con el fin de considerar para los efectos de la aplicación del mecanismo de corrección monetaria del artículo 41 de la ley y la depreciación de los bienes a que se refiere el artículo 31 N° 5, el valor de libro que emane de la aplicación de las normas generales de la Ley de la Renta. Asimismo, en el caso de enajenación de uno o más bienes sometidos a revalorizaciones extraordinarias, éstas no deben formar parte del costo de venta de los bienes enajenados, todo ello para los efectos del cálculo de la utilidad o pérdida obtenida en dicha operación.

- 3.- Por tratarse de un contribuyente de la jurisdicción de esa Dirección Regional, cuyo domicilio informado es Avenida Bernardo O'Higgins N° 1315, oficina 84, sírvase dar respuesta a su presentación en los términos vertidos en el presente oficio, haciendo presente que ésta se efectúa por orden del infrascrito.

Saluda a Ud.,

  
 JAVIER ETCHEBERRY GELHAY  
 DIRECTOR

JFM/mab

DISTRIBUCION:

- SR DIRECTOR REGIONAL METROPOLITANO SANTIAGO CENTRO
- SECRETARIA DEL DIRECTOR
- SUBDIRECCION NORMATIVA ✓
- DEPTO. DE ASESORIA JURIDICA
- DEPTO. DE IMPUESTOS DIRECTOS
- OFICINA DE PARTES